



TRIBUNAL: EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCEDIMIENTO: REQUERIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 93 N° 6 DE LA CONSTITUCIÓN

MATERIA: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 20 DEL D.F.L N° 458, QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN LA CAUSA QUE INDICA.

REQUIRENTE: SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LIMITADA

RUT: 76.179.868-5

ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO: LUIS ALBERTO VERGARA GUAJARDO

RUT: 10.601.281-4

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 20 DEL D.F.L N° 458, QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN LA CAUSA QUE INDICA.

EN EL PRIMER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE ESTADO DE TRAMITACIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL RELATIVA AL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

EN EL TERCER OTROSÍ: SOLICITA -EN CARÁCTER DE URGENTE- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL QUE INCIDE

DECISIVAMENTE EL PRECEPTO LEGAL, CUYA INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD SE IMPETRA.

EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS ALBERTO VERGARA GUAJARDO, RUT 10.601.281-4, Abogado, domiciliado en Paseo Ahumada 254 Of 512 B, Comuna de Santiago, Celular 997895457, correo electrónico luisvergarag@gmail.com, en representación de la **SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LIMITADA**, RUT 76.179.868-5, sociedad de su giro y denominación, domiciliada en El Copihue sitio 9, Comuna de Calera de Tango, correo electrónico archipelagosur@gmail.com, al Excmo. Tribunal de S.S. respetuosamente digo:

En nombre y representación de la **SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LIMITADA**, encontrándose en actual tramitación a la fecha, ante la ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, el RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA, **ROL/INGRESO N° POLICÍA LOCAL -186- 2021**, caratulado “SOCIEDAD ARCHIPIELAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS LIMITADA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO, deducido en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CALERA DE TANGO DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2021, en que el incide el precepto legal cuya inconstitucionalidad se impetra a través de la presente acción; vengo en solicitar al EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL se sirva tener por deducido el **REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 93 N° 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA**, en contra del **ARTÍCULO 20 DEL D.F.L N° 458, QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES**, solicitando al EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se sirva declarar la **INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO PRECEPTO LEGAL**, en la referida causa -actualmente en trámite- ante la ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, POR INFRINGIR -EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, AL PERMITIR LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA BAJO EL MANDATO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE NO ESTABLECE CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES PUNIBLES, NI CONFIGURA PARÁMETROS OBJETIVOS Y DE GRADUACIÓN PARA LA SINGULARIZACIÓN DE LA SANCIÓN, OTORGANDO UNA AMPLIA DISCRECIONALIDAD AL JUZGADOR, Y QUE CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPCIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 19 N° 3, INCISOS OCTAVO Y NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y EL DE PROPORCIONALIDAD, QUE SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 1°, 5° INCISO SEGUNDO, Y 19 NÚMEROS 2, 16, 22 Y 26 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; y por los fundamentos de hecho y de Derecho que se exponen a continuación:

HECHOS:

1.- Con fecha 14 de julio de 2021, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO presentó ante el JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CALERA DE TANGO una denuncia por presunta infracción a los artículos 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en contra de la SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, Rol 1331-21-MJ de ese tribunal especial.

2.- Con fecha 21 de julio 2021, el representante legal de la denunciada evacuó descargos en defensa de la referida sociedad, que son del siguiente tenor:

"Que encontrándome dentro de plazo legal, a través del presente escrito, solicito a Usted. que reconsidere la infracción por la cual se me ha citado al Juzgado, a objeto de que ésta sea dejada sin efecto o entregado un plazo considerable para regularizar trámites pendientes, basando esta solicitud en conformidad con lo estipulado en los artículos números 19, 20 y 21

de la Ley 18287 y en los siguientes razonamientos y medios de prueba que se acompañan en el otrosí:

Que con fecha 08 de Julio del año en curso se me aplicó una citación a juzgado debido unos espacios abiertos techados, destinados únicamente al almacenaje de materiales inofensivos que al parecer no están contemplados en el permiso de edificación que posee la propiedad aprobada por la ilustre municipalidad de Calera de Tango bajo el número de regularización 77/1995 por una superficie de 201.96 m², pero estas corresponden a ampliaciones de material ligero que se realizaron. La propiedad comprada por la pequeña empresa familiar a la cual represento fue adquirida con fecha 29 de abril de 2013 a nombre de Sociedad Archipiélago Sur Ltda, a través de crédito hipotecario lo que de buena fe hizo presumir al suscrito que la propiedad adquirida se encontraba ajustada a las normas constructivas, en especial, en lo que se refiere al permiso de edificación, considerando además que ya había un permiso de edificación aprobado el cual se menciona en el párrafo anterior. Por otra parte difiero con respecto a la cantidad estipulada de presupuesto de obra la cual esta sumamente más alta que el costo de obra, que según los materiales con los que está fabricado representan solo el 30% del monto aproximadamente.

En la actualidad tengo la voluntad de regularizar esta situación y solventar los permisos que hagan falta, pero ni el suscrito ni la pequeña empresa familiar que represento cuenta con los ingresos para afrontar estos pagos al mismo tiempo, en los últimos 2 años hemos sido víctimas de antisociales que entraron a la propiedad a robar y debido a la inactividad laboral por la emergencia sanitaria que atraviesa el país ya tendríamos algunos meses sin poder facturar, eso nos ha llevado a solicitar el bono para Pymes que otorga el estado que aún estamos en espera de aprobación.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 19, 20 y 21, ambos de la ley 18.287, solicito a su Señoría se sirva tener en consideración la suspensión de la multa impuesta en autos a mi representada, la "Sociedad Archipiélago Sur Limitada", por infracción a la Ley de Urbanismo y Construcciones, pidiendo, en definitiva, otorgue un plazo considerable para poder continuar con los trámites de regularización de todos los permisos necesarios ante la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

POR TANTO, según lo expuesto y documentos que se acompañan

RUEGO A US. Considerar la situación y darnos la oportunidad de cumplir con la normativa vigente".

3.- Con fecha 03 de agosto de 2021, el JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CALERA DE TANGO dictó el siguiente fallo que en lo sustancial expresa:

"PRIMERO: Lo indicado en el denuncia realizado a fojas 1 por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Calera de Tango en contra de SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, RUT 76.179.868-5 , representada por JUAN CARLOS ALMONACID VARGAS, RUT 12.434-445-K, en el carácter de propietario presunto del inmueble correspondiente a El Copihue sitio 9 de la Comuna de Calera de Tango rol de avalúo 440-3, por la existencia en dicho inmueble de las siguientes infracciones a la Ley de Urbanismo y Construcción: - Edificaciones por 1.050 mts² , que no cuentan con permiso de edificación ni Recepción Final.

SEGUNDO: Que consta a fojas 5 los descargos formulados por Juan Carlos Almonacid Vargas, en representación de SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR

CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, quien señala que las edificaciones constan de techos los cuales se utilizan para proteger materiales inofensivos y que son utilizados en su empresa familiar. Agrega de tiene toda la voluntad de regularizar lo que sea necesario y para esto solicita plazo para hacer la tramitación que sea necesaria.-

TERCERO : Que la existencia de las infracciones denunciadas se encuentra acreditada de conformidad a lo que exponen el plano de fojas 3 y el carácter de (...)

CUARTO : Lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción que señala que toda construcción requiere permiso de edificación previo otorgado por la Dirección de Obras Municipales y en el artículo 145 del mismo cuerpo normativo que señala que ninguna edificación puede ser habitada o destinada al uso sin tener recepción final municipal.-

QUINTO : Lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo que indica que toda infracción a lo que ordena esta ley se sancionará con una multa no inferior al 0,5 % ni superior al 20 % del presupuesto de la obra, la que en el mismo denuncia es valorado por la Dirección de Obras Municipales en la suma de \$ 270.803.400.-

SEXTO : Demás antecedentes del proceso, cuyos elementos de juicio, de conformidad a las facultades que otorga el art. 14 de la ley 18.287, han sido apreciados de acuerdo a la regla de la sana crítica.

SE RESUELVE: Que se condena a SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, RUT76.179.868-5 , representada por JUAN CARLOS ALMONACID VARGAS, RUT 12.434-445-K, por las infracciones ya detalladas , los que implican una vulneración de lo dispuesto en los artículo 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcción , sancionados en el artículo 20 del mismo cuerpo legal. al pago de una multa de \$5.400.000 (Cinco Millones Cuatrocientos mil pesos) . Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado, despáchese contra de su representante legal reclusión nocturna por 15 noches por vía de sustitución y apremio".

4.- Con fecha 10 de agosto de 2021, mi representada dedujo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia definitiva de primera instancia antes referida, para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, siendo sus fundamentos sustanciales los siguientes:

“Encontrándome dentro de término legal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 18.287, los artículos 187 y 189, ambos del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar a S.S. se sirva tener por deducido, a favor de mi representada, la SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LIMITADA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE AUTOS, de fecha 03 de agosto de 2021, notificada al representante legal de la compañía con fecha 04 de agosto de 2021, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de Derecho que paso a exponer a continuación al Tribunal de S.S:

LOS HECHOS:

1.- Con fecha 03 de agosto de 2021, el Tribunal de S.S. dictó el siguiente fallo que en lo sustancial expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Lo indicado en el denuncia realizado a fojas 1 por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Calera de Tango en contra de SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, RUT 76.179.868-5 , representada por JUAN CARLOS ALMONACID VARGAS, RUT 12.434-445-K, en el carácter de propietario presunto del inmueble correspondiente a El Copihue sitio 9 de la Comuna de Calera de Tango rol de avalúo 440-3, por la existencia en dicho inmueble de las siguientes infracciones a la Ley de Urbanismo y Construcción: - Edificaciones por 1.050 mts² , que no cuentan con permiso de edificación ni Recepción Final.

SEGUNDO: Que consta a fojas 5 los descargos formulados por Juan Carlos Almonacid Vargas, en representación de SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, quien señala que las edificaciones constan de techos los cuales se utilizan para proteger materiales inofensivos y que son utilizados en su empresa familiar. Agrega de tiene toda la voluntad de regularizar lo que sea necesario y para esto solicita plazo para hacer la tramitación que sea necesaria.-

TERCERO : Que la existencia de las infracciones denunciadas se encuentra acreditada (...).

CUARTO : Lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción que señala que toda construcción requiere permiso de edificación previo otorgado por la Dirección de Obras Municipales y en el artículo 145 del mismo cuerpo normativo que señala que ninguna edificación puede ser habitada o destinada al uso sin tener recepción final municipal.-

QUINTO : Lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo que indica que toda infracción a lo que ordena esta ley se sancionará con una multa no inferior al 0,5 % ni superior al 20 % del presupuesto de la obra, la que en el mismo denuncia es valorado por la Dirección de Obras Municipales en la suma de \$ 270.803.400.-

SEXTO : Demás antecedentes del proceso, cuyos elementos de juicio, de conformidad a las facultades que otorga el art. 14 de la ley 18.287, han sido apreciados de acuerdo a la regla de la sana crítica.

SE RESUELVE: Que se condena a SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, RUT 76.179.868-5 , representada por JUAN CARLOS ALMONACID VARGAS, RUT 12.434-445-K, por las infracciones ya detalladas , los que implican una vulneración de lo dispuesto en los artículo 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcción , sancionados en el artículo 20 del mismo cuerpo legal. al pago de una multa de \$5.400.000 (Cinco Millones Cuatrocientos mil pesos) . Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado, despáchese contra de su representante legal reclusión nocturna por 15 noches por vía de sustitución y apremio".

2.- En la oportunidad procesal pertinente, la recurrente formuló en su defensa los siguientes descargos:

"Que encontrándome dentro de plazo legal, a través del presente escrito, solicito a Usted. que reconsidere la infracción por la cual se me ha citado al Juzgado, a objeto de que ésta sea dejada sin efecto o entregado un plazo considerable para regularizar trámites pendientes, basando esta solicitud en conformidad con lo estipulado en los artículos números 19, 20 y 21 de la Ley 18287 y en los siguientes razonamientos y medios de prueba que se acompañan en el otrosí:

Que con fecha 08 de Julio del año en curso se me aplicó una citación a juzgado debido unos espacios abiertos techados, destinados únicamente al almacenaje de materiales inofensivos que al parecer no están contemplados en el permiso de edificación que posee la propiedad aprobada por la ilustre municipalidad de Calera de Tango bajo el número de regularización 77/1995 por una superficie de 201.96m², pero estas corresponden a ampliaciones de material ligero que se realizaron. La propiedad comprada por la pequeña empresa familiar a la cual represento fue adquirida con fecha 29 de abril de 2013 a nombre de Sociedad Archipiélago Sur Ltda, a través de crédito hipotecario lo que de buena fe hizo presumir al suscrito que la propiedad adquirida se encontraba ajustada a las normas constructivas, en especial, en lo que se refiere al permiso de edificación, considerando además que ya había un permiso de edificación aprobado el cual se menciona en el párrafo anterior. Por otra parte difiero con respecto a la cantidad estipulada de presupuesto de obra la cual está sumamente más alta que el costo de obra, que según los materiales con los que está fabricado representan solo el 30% del monto aproximadamente.

En la actualidad tengo la voluntad de regularizar esta situación y solventar los permisos que hagan falta, pero ni el suscrito ni la pequeña empresa familiar que represento cuenta con los ingresos para afrontar estos pagos al mismo tiempo, en los últimos 2 años hemos sido víctimas de antisociales que entraron a la propiedad a robar y debido a la inactividad laboral por la emergencia sanitaria que atraviesa el país ya tendríamos algunos meses sin poder facturar, eso nos ha llevado a solicitar el bono para Pymes que otorga el estado que aún estamos en espera de aprobación.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 19, 20 y 21, ambos de la ley 18.287, solicito a su Señoría se sirva tener en consideración la suspensión de la multa impuesta en autos a mi representada, la "Sociedad Archipiélago Sur Limitada", por infracción a la Ley de Urbanismo y Construcciones, pidiendo, en definitiva, otorgue un plazo considerable para poder continuar con los trámites de regularización de todos los permisos necesarios ante la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

POR TANTO, según lo expuesto y documentos que se acompañan

RUEGO A US. Considerar la situación y darnos la oportunidad de cumplir con la normativa vigente".

3.- Estos descargos, no fueron considerados en ningún aspecto lo que vulnera las reglas del debido proceso justo y racional y el principio de proporcionalidad de las sanciones.

4.- Además, según refiere el representante legal de la sociedad recurrente, la prueba que se tuvo a la vista para dar por acreditados los hechos no cumple el estándar mínimo de legalidad, ya que se basó en imágenes o fotografías aéreas del lugar pero nunca se hizo una visita de inspectores para una inspección real de las construcciones, limitándose a notificación escrita de las presuntas infracciones.

5.- La denunciante no realizó rendición de prueba en la oportunidad procesal en sede judicial que fuese contrastable por los justiciables.

6.- Los descargos de mi representada no fueron ponderados en la sentencia impugnada en su mérito a los efectos de dejar sin efecto la sanción ni atemperarla por las circunstancias minorantes que pudieren concurrir en su favor.

7.- Se sancionó a la denunciada con el sólo mérito de la denuncia que se hizo en gabinete sin fiscalización material de las obras denunciadas y sin rendición de prueba en sede judicial, de acuerdo a las reglas del justo y racional procedimiento.

8.- En fin, recientemente, **el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional del artículo 20 de la Ley de Urbanismo y Construcciones, según expresa en la Sentencia Rol 9171-2020 de 27 de abril de 2021. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 20 del D.F.L N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones y artículo 38 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local Sociedad de Inversiones San Sebastián Limitada**

"DECIMOSÉPTIMO: Que, lo anterior aplicado al artículo 20 del DFL N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, lleva a advertir que éste no satisface las garantías mínimas que permiten sancionar adecuadamente una conducta infraccional, desde que su texto no establece un marco de justicia y racionalidad que permita al Juez de Policía Local abandonar la mera intuición y ajustar la sanción en medida con la infracción.

Así entonces, resultan comprobados los dos aspectos que fuerzan a esta Magistratura a acoger un requerimiento de esta índole. En primer término, el que la norma cuestionada no considere ni siquiera la gravedad de la infracción para modular la cuantía de la multa que dispone, ya que no especifica límites dentro de los cuales la multa pueda aplicarse en relación a precisas conductas, de carácter más o menos graves. A lo que se añade la inexistencia de otros criterios o parámetros de graduación, a partir de los cuales los Juzgados de Policía Local puedan, dentro de cada margen o marco punitivo previamente fijados, morigerar o agravar la concreta sanción al infractor. Omisión que -en segundo término- consuma en la especie la sentencia del Juzgado de Policía Local de Independencia, al no aportar motivos que la llevan a adjudicar el castigo en 20 unidades tributarias mensuales, lo que se origina en la insuficiencia de la norma que se le ordena aplicar; (...)

"VIGESIMOPRIMERO: Que, como se puede apreciar, no hay en todo esto una cuestión de mera infracción de ley, en que un municipio y un juzgado local se hayan propasado aplicando una norma más allá de lo que su tenor exacto permite hacer. Por el contrario, un conocimiento riguroso de la situación producida, así como un análisis acabado del precepto legal impugnado, permite al Tribunal Constitucional concluir que -en este concreto caso- la ejecución inmotivada de la ley encuentra causa directa e

inmediata en la redacción deficiente de esa misma ley.

Lo que infringe la garantía constitucional de proporcionalidad de las sanciones que a todas las personas "asegura" la Constitución, justamente para que nadie se vea expuesto al arbitrio creativo del respectivo administrador o del juez adjudicador"

EL DERECHO:

Se deduce el presente recurso de apelación por las siguientes infracciones legales contenidas en el fallo que son agraviantes a los derechos de la recurrente:

-Infracción artículo 19 N° 3, de la Carta Fundamental, se consagra las normas constitucionales del debido proceso sancionatorio como parte del ius puniendi estatal, al no existir oportunidad procesal que se refleje en la sentencia impugnada para controvertir la prueba de la denunciante, que se limitó a imágenes o fotografías aéreas sin una inspección material del lugar donde se ubican las supuestas obras denunciadas.

-Infracción a la aplicación de las reglas de la sana crítica, del artículo 14 de la Ley de Procedimiento de Policía Local, ya que la sentencia no pondera racionalmente y de manera proporcionada de acuerdo al mandato legal, ni las máximas de experiencia ni la lógica, en lo que dice relación con los hechos expuestos por la defensa, ni se pronuncia sobre la existencia de minorantes de responsabilidad, convirtiendo la infracción en una suerte de responsabilidad objetiva, en que basta la denuncia para dar por acreditados los hechos.

"ARTÍCULO 14° El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero, Inspector Municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción y el daño producido.

Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

-Infracción a la proporcionalidad de las sanciones garantida por la Constitución Política del Estado, porque se aplica en la sentencia una disposición sancionatoria inconstitucional como lo es el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que el Tribunal Constitucional ha señalado en los siguientes términos:

"VIGESIMOPRIMERO: Que, como se puede apreciar, no hay en todo esto una cuestión de mera infracción de ley, en que un municipio y un juzgado local se hayan propasado aplicando una norma más allá de lo que su tenor exacto permite hacer. Por el contrario, un conocimiento riguroso de la situación producida, así como un análisis acabado del precepto legal impugnado, permite al Tribunal Constitucional concluir que -en este concreto caso- la ejecución inmotivada de la ley encuentra causa directa e

inmediata en la redacción deficiente de esa misma ley.

Lo que infringe la garantía constitucional de proporcionalidad de las sanciones que a todas las personas "asegura" la Constitución, justamente para que nadie se vea expuesto al arbitrio creativo del respectivo administrador o del juez adjudicador" (Sentencia Rol 9171-2020 de 27 de abril de 2021)

POR LO TANTO, de conformidad con el artículo 32 y siguientes de la Ley 18.287,

SOLICITO a S.S se sirva tener por deducido el presente recurso de apelación, deducido a favor de mi representada, la SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LIMITADA en contra de la sentencia definitiva de autos, de fecha 03 de agosto de 2021, notificada al representante legal de la compañía con fecha 04 de agosto de 2021, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de Derecho arriba expuestos; en su oportunidad, elevar los autos -para ante- la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, para su conocimiento y fallo, solicitando, desde la ya, la revocación de la sentencia definitiva apelada, con el fin de que el Tribunal Ad Quem la enmiende en su totalidad por el agravio que causa a los derechos de mi representada y las infracciones a la Ley y a la Constitución, que se han detallado en este recurso y, en particular, al principio de debido proceso, rechazando, completamente, la denuncia de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Calera de Tango, que dio inicio a este proceso; y, en subsidio, se solicita al Tribunal Ad quem rebaje prudencial y -proporcionalmente- la sanción desproporcionada impuesta, considerando que el aparente sustento legal de la multa- el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo de Urbanismo y Constitucional- ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional según se ha expuesto.

5.- Con fecha 11 de agosto de 2021, el JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CALERA DE TANGO concedió -en ambos efectos- el RECURSO DE APELACIÓN deducido en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, antes señalada, disponiendo elevar los autos en su oportunidad.

6.- EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA ingresó en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 27 de agosto de 2021, bajo el ROL/INGRESO POLICÍA LOCAL-186-2021

7.- Con fecha 30 de agosto de 2021, la recurrente se hizo parte del RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA y solicitó alegatos.

8.- Con fecha 16 de septiembre de 2021, la Señora Secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel emitió el siguiente certificado, que se acompaña a este requerimiento:

“A petición de abogado Magdiel Andrés Nicholls Morales, CERTIFICO: 1.- Que con fecha treinta de agosto del año en curso, ingresaron a esta Secretaría los antecedentes de la causa Rol 1331-2021 caratulados: “Sociedad Archipiélago Sur Construcciones y Asesorías Limitada / Ilustre Municipalidad De Calera De Tango”, por Infracción a la Ley de Urbanismo y Construcción, originario del Juzgado de Policía Local de Calera de Tango, para el conocimiento por esta Corte de Apelaciones de Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva de tres de agosto de dos mil veintiuno. 2.- Que el recurso se ingresó con el N° 186-2021 Laboral-cobranza. 3.- DENUNCIANTE: Dirección de Obras Municipales de La I. Municipalidad de Calera de Tango, domiciliada en Avda. Calera de Tango N° Calera de Tango 345. Correo electrónico: dom@caleradetango.net 4.- DENUNCIADO: Sociedad Archipiélago Sur Construcciones y Asesorías Limitada, RUT 76.179.868-5., sociedad representada por Juan Carlos Almonacid Vargas. RUT 12.434.445-K, ambos domiciliados en El Copihue sitio 9, Comuna de Calera de Tango. Abogado Patrocinante y apoderado: Magdiel Andrés Nicholls Morales. RUT N°15.095.038-4, domiciliado en Ahumada 254 Of 512 B, Comuna de Santiago, correo abogadonicholls@gmail.com y abogado Luis Alberto Vergara Guajardo, RUT 10.601.281- 4, mismo domicilio, correo electrónico luisvergarag@gmail.com, 5.- Que la tramitación del recurso se encuentra vigente a la fecha, habiéndose ordenado certificar por Relator en los términos del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales, por resolución de uno de septiembre en curso. San Miguel, dieciséis de septiembre del año dos mil veintiuno. PATRICIA SILVA ROJAS SECRETARIA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL.

9.- Con fecha la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, dictó la siguiente resolución de trámite.

“En San Miguel, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno. Con el mérito del certificado que antecede, autos en relación. Rol N° 186-2021-Policía Local”

EL DERECHO:

I.- REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

El artículo 93 de la Constitución Política de la República indica que son, entre otras, atribuciones del Excmo. Tribunal Constitucional la siguiente:

“6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”

Y más adelante agrega el texto constitucional:

“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Como se aprecia de las normas transcritas, el presente requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad se ha ejercido de conformidad a las citadas reglas.

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA SOCIEDAD REQUIRENTE DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

En este caso, la **SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LIMITADA** es PARTE APELANTE del

RECURSO DE APELACIÓN **ROL/INGRESO POLICÍA LOCAL - 186 - 2021**, que se sigue -actualmente y a la fecha- ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, que se encuentra en estado de AUTOS EN RELACIÓN Y EN TABLA CON SUSPENSIÓN DE LA VISTA PROGRAMADA INICIALMENTE PARA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2021.

III.- OBJETO O CONTENIDO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

El profesor José Luis Cea Egaña a este respecto ha señalado lo siguiente:

“La inaplicabilidad se refiere a cualquier precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución. Dedúcese de ello que, al no distinguir, **la norma abarca reproches de forma y de fondo**; pero, además, ahora se refiere a un precepto cuya aplicación vulnere, en concreto, la Carta Política y no, como antes, que sea contrario a ella en términos abstractos” (Praxis del Control de Constitucionalidad en Chile. Cea Egaña, José Luis. Ponencia XXXVII Jornadas Chilenas de Derecho Público, organizadas por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, noviembre de 2007, Pag. 7)

La acción de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, que se deduce en el caso sublite, está dirigida en contra del artículo 20 del D.F.L N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, permite la imposición de una multa bajo el mandato de una disposición legal que no establece clasificación de las contravenciones punibles, ni configura parámetros objetivos y de graduación para la singularización de la sanción, otorgando una amplia discrecionalidad al juzgador, y que contraviene los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el artículo 19 N° 3, incisos octavo y noveno, de la Constitución Política, y el de proporcionalidad, que se desprende de los artículos 1°, 5° inciso segundo, y 19 Números 2, 16, 22 y 26 todos de la Constitución Política de la República

IV.-REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

El Profesor Fernando Saenger, en su artículo “Acción de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad. Facultades del Nuevo Tribunal Constitucional”, publicado en Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1, Universidad de Talca, 2007, podemos distinguir al menos los siguientes requisitos de procedencia de la acción de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad:

-Se puede solicitar la inaplicabilidad de un precepto legal. Ello comprende la ley propiamente tal, como un decreto con fuerza de ley; un decreto ley e incluso un tratado.

-Debe tratarse de un precepto legal específico, concreto y no de un capítulo de una ley o un texto legal completo.

-Este precepto legal debe tener aplicación en cualquier gestión.

-La aplicación del precepto legal, debe tener relación con una gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial.

-La inaplicabilidad en cualquier gestión ante un tribunal ordinario o especial, tiene que solicitarse cuando el precepto legal objetado resulte contrario a la Constitución.

-La comparación entre el precepto legal (normas de rango inferior) y la Constitución (norma de rango superior) es entonces, un análisis intelectual, lógico, abstracto, independiente absolutamente de los hechos de los procesos.

-La gestión debe estar pendiente ante un Tribunal Ordinario o especial.

-La aplicación del precepto legal impugnado, debe resultar “decisivo” en la resolución de un asunto. Debe tratarse, en consecuencia, que la norma objetada resuelva el juicio, asunto o gestión ya que de otra manera el recurso debe ser rechazado.

Todos estos requisitos de procedencia del requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad se cumplen en el presente caso sometido al conocimiento del Excmo. Tribunal Constitucional.

V.- PRECEPTO LEGAL CONCRETO CUYA INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA:

Se trata del artículo 20 del D.F.L N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones y que infringe la Constitución Política al permitir la imposición de una multa bajo el mandato de una disposición legal que no establece clasificación de las contravenciones punibles, ni configura parámetros objetivos y de graduación para la singularización de la sanción, otorgando una amplia discrecionalidad al juzgador, y que contraviene los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el artículo 19 N° 3 incisos octavo y noveno de la Constitución Política, y el de proporcionalidad, que se desprende de los artículos 1°, 5° inciso segundo, y 19 números 2, 16, 22 y 26 de la Constitución Política.

Reza el artículo 20 del D.F.L N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones

“Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley. En caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito o aplicar una multa que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Todo lo anterior es sin perjuicio de la paralización o demolición de todo o parte de la obra, según procediere, a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en esta ley o en otra. La municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva o cualquier persona podrá denunciar ante el Juzgado de Policía

Local correspondiente, el incumplimiento de las disposiciones aludidas en el inciso anterior. La denuncia deberá ser fundada y acompañarse de los medios probatorios de que se disponga. Las acciones relativas a las infracciones a que se refiere este artículo, prescribirán al momento de la recepción de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales”

Se impugna esta disposición legal por incumplir el principio constitucional de proporcionalidad. Es decir, **“por carecer de parámetros que permitan ponderar, en su justa medida, el rigor de la sanción con la entidad de la infracción; omisión que se ha prestado -en la práctica- para darle a dicha norma legal una aplicación meramente discrecional, al momento de imponerse por el juez la cuantía de una multa”**. (Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, de fecha 27 de abril de 2021, Rol 9171-2020, Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 20 del D.F.L. 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Sociedad de Inversiones San Sebastián Limitada).

VI.- GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE EN LA QUE TIENE APLICACIÓN EL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD SE IMPETRA:

La gestión judicial pendiente, en que el precepto inconstitucional puede ser aplicado es el RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA, **ROL/INGRESO N° POLICÍA LOCAL -186- 2021**, caratulado **“SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS LIMITADA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO**

VII.- LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL, CUYA INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD SE IMPETRA, RESULTA DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO PENDIENTE ANTE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL:

El recurso de apelación, que constituye la gestión judicial pendiente, dice

relación directa con la aplicación impugnado en el presente requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, a saber el artículo 20 del D.F.L N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que vulnera el artículo 19 N° 3 incisos octavo y noveno de la Constitución Política, y el principio de proporcionalidad, que se desprende de los artículos 1°, 5° inciso segundo, y 19 números 2, 16, 22 y 26 todos de la Constitución Política

La aplicación del precepto impugnado de inconstitucionalidad, resulta decisiva en la resolución del recurso de apelación pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, ya que de su declaración de inconstitucionalidad depende directa y consecuentemente el resultado del RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEDUCIDO POR LA RECURRENTE.

En otros términos el conflicto de relevancia jurídica que es la gestión judicial pendiente en que se origina el requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, se resuelve directamente por la aplicación o no aplicación del precepto legal INCONSTITUCIONAL que se impugna ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional, en el sentido de que se aplique o no una sanción a mi representada por una disposición inconstitucional.

VIII.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 20 DEL D.F.L N° 458, QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES:

El precepto legal impugnado cuya inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad se solicita ante el Tribunal Constitucional es inconstitucional porque infringe los siguientes preceptos constitucionales. Se ha tomado como base para el análisis de la inconstitucionalidad como caso de comparación jurisprudencial con el caso sublite, Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, de fecha 27 de abril de 2021, Rol 9171-2020, Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del

artículo 20 del D.F.L. 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Sociedad de Inversiones San Sebastián Limitada

“La Constitución Política de la República establece el principio de proporcionalidad en su artículo 19, N° 3, inciso sexto, toda vez que la justicia y racionalidad que allí se predica para todo procedimiento e investigación previa, se comunica -sin solución de continuidad- al acto administrativo decisorio o a la sentencia que afinan tal proceso”. “Esto es así pues -en Derecho Público- la justicia distributiva y racionalidad consisten en dar a cada uno lo suyo con un criterio de igualdad proporcional, lo que obliga a considerar la situación particular del destinatario específico de los castigos impuestos por el Estado”.

“El principio de proporcionalidad requiere hacerse presente primeramente en la ley, y luego en el consiguiente acto singular que aplica la respectiva sanción”. “Así lo hace el legislador, al establecer la acción infractora y las penas correlativas, y asimismo cuando considera la relevancia del bien jurídico protegido e incorpora determinados cuadros con márgenes mínimos y máximos de punición, dentro de los cuales el órgano de ejecución podrá juzgar y seleccionar la pertinente pena individual, acorde con ciertos criterios de graduación indicados en la ley”. “Tales marcos y criterios están llamados a operar como límites a la discrecionalidad del órgano aplicador, aunque sin eliminar la flexibilidad que amerita la adopción de una decisión esencialmente particular”.

Esto “aplicado al artículo 20 del D.F.L. N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, lleva a advertir que éste no satisface las garantías mínimas que permiten sancionar adecuadamente una conducta infraccional, desde que su texto no establece un marco de justicia y racionalidad que permita al Juez de Policía Local abandonar la mera intuición y ajustar la sanción en medida con la infracción”

“La norma cuestionada no considera ni siquiera la gravedad de la

infracción para modular la cuantía de la multa que dispone, ya que no especifica límites dentro de los cuales la multa pueda aplicarse en relación a precisas conductas, de carácter más o menos graves. A lo que se añade la inexistencia de otros criterios o parámetros de graduación, a partir de los cuales los Juzgados de Policía Local puedan, dentro de cada margen o marco punitivo previamente fijados, morigerar o agravar la concreta sanción al infractor”.

Omisión que se consuma en la especie la sentencia del Juzgado de Policía Local de Calera de Tango, al aplicar una sanción inconstitucional a la sociedad requirente.

En la especie, la contradicción entre el precepto legal impugnado y la Constitución Política es DIRECTA Y ABSOLUTA, resultando de esa manera necesario que se declare la inconstitucionalidad de esa disposición legal a fin de evitar que se vulnere el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política, que consagra el principio de legalidad.

Además el Juzgado de Policía Local de Calera de Tango resolvió que, si no se pagare la multa luego de cinco días de notificada, se despachará “orden de reclusión nocturna”.

“Como se puede apreciar, no hay en todo esto una cuestión de mera infracción de ley, en que un municipio y un juzgado local se hayan propasado aplicando una norma más allá de lo que su tenor exacto permite hacer. Por el contrario, un conocimiento riguroso de la situación producida, así como un análisis acabado del precepto legal impugnado, permite al Tribunal Constitucional concluir que -en este concreto caso- la ejecución inmotivada de la ley encuentra causa directa e inmediata en la redacción deficiente de esa misma ley, lo que infringe la garantía constitucional de proporcionalidad de las sanciones que a todas las personas “asegura” la Constitución, justamente para que nadie se vea expuesto al arbitrio creativo del respectivo administrador o

del juez sancionador”.

Todas estas infracciones de constitucionalidad, contenidas en el precepto legal, impugnado a través del presente requerimiento ,se verifican en la especie -concretamente- de hacerse aplicación del artículo 20 del D.F.L N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, precepto que incide -directamente- en lo que resuelva la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en los autos sobre recurso de apelación de sentencia definitiva, Rol N° Policía Local 186-2021, en actual conocimiento de ese alto tribunal.

POR LO TANTO, y de conformidad con los antecedentes y fundamentos expuestos,

SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL se sirva tener por interpuesto el REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 93 N° 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, en contra del **ARTÍCULO 20 DEL D.F.L N° 458, QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES**, solicitando al EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL se sirva declarar la INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO PRECEPTO LEGAL, que incide -directamente- en lo que resuelva la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en los autos sobre RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA, **ROL N° POLICÍA LOCAL-186-2021**, en actual conocimiento de ese alto tribunal, POR INFRINGIR -EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, AL PERMITIR LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA BAJO EL MANDATO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE NO ESTABLECE CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES PUNIBLES, NI CONFIGURA PARÁMETROS OBJETIVOS Y DE GRADUACIÓN PARA LA SINGULARIZACIÓN DE LA SANCIÓN, OTORGANDO UNA AMPLIA DISCRECIONALIDAD AL

JUZGADOR, Y QUE CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 19 N° 3, INCISOS OCTAVO Y NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y EL DE PROPORCIONALIDAD, QUE SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 1°, 5° INCISO SEGUNDO, Y 19 NÚMEROS 2, 16, 22 Y 26 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; se sirva admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar la inconstitucionalidad del mencionado precepto legal, por los fundamentos de hecho y Derecho arriba expuestos.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL se sirva tener presente que los autos sobre recurso de apelación de sentencia definitiva, que se sigue ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, ROL N° **POLICÍA LOCAL- 186-2021**, caratulado “SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS LIMITADA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO, que corresponden a la gestión judicial pendiente exigida por el artículo 93 de la Constitución Política de la República, se encuentran -actualmente- en trámite ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, **con autos en relación y en tabla, con suspensión de la vista presentada por la recurrente para la audiencia del día 20 de octubre de 2021.**

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL se sirva tener por acompañados a los autos los siguientes documentos:

- 1) CERTIFICADO DE ESTADO DE CAUSA EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, RELATIVO A LA CAUSA INGRESO DEL TRIBUNAL DE POLICÍA LOCAL DE CALERA DE TANGO, ROL/INGRESO N° **POLICÍA LOCAL-186-2021**, CARATULADO “SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS LIMITADA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO

- 2) EBOOK ACTUALIZADO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE POLICÍA LOCAL DE CALERA DE TANGO, ROL/INGRESO N° **POLICÍA LOCAL-186-2021**, CARATULADO “SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS LIMITADA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
- 3) COPIA DEL EXPEDIENTE DEL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CALERA DE TANGO, **ROL 1331-2021 MJ**
- 4) MANDATO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD RECURRENTE POR ESCRITURA PÚBLICA A FAVOR DEL ABOGADO HABILITADO QUE SUSCRIBE
- 5) CERTIFICADO DE TÍTULO DEL ABOGADO QUE SUSCRIBE
- 6) COPIA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD DEL ABOGADO QUE SUSCRIBE

TERCER OTROSÍ: SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en -carácter de urgente- la suspensión del procedimiento judicial en el que incide decisivamente el precepto legal, cuya inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad se impetra, a saber, el recurso de apelación de sentencia definitiva, Rol N° **POLICÍA LOCAL 186-2021**, caratulados en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL se sirva tener presente en autos que -por este acto- asumo el patrocinio y el poder, que me ha sido conferido por la requirente, la SOCIEDAD ARCHIPIÉLAGO SUR CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LIMITADA mediante escritura pública, cuya copia autorizada, se acompaña a este requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad; teniendo

además presente en autos que se me ha conferido las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.